



Valledupar, Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** SOLANGEL CABRERA

**Accionado:** CI PRODECO S.A

**Vinculado:** COLFONDOS - SEGUROS BOLIVAR - DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL ATLANTICO - EPS SURAMERICANA S.A

**Rad.** 20001-41-89-002-2023-00004-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **I. ASUNTO A TRATAR**

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano SOLANGEL CABRERA en contra de CI PRODECO S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida digna e integridad personal, igualdad, debido proceso, seguridad social entre otros.

### **II. ANTECEDENTES PROCESALES:**

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Aduce el accionante que contrajo un vínculo laboral con la COMPAÑÍA CI PRODECO S.A desde el día 17 de enero de 2011 hasta el día 05 de enero del 2022, en el Cargo de Operador de BULLDOZER, con contrato de trabajo bajo la modalidad a término fijo, el cual venía siendo prorrogado de forma consecutiva.
- Manifiesta que antes de iniciar la contratación con la compañía, al momento de ingresar a la misma le fueron practicados exámenes físicos y mentales, donde sus condiciones de salud fueron aptas para desempeñar las labores contratadas.
- Señala que durante el ejercicio de su labor empezó a padecer diversas enfermedades diagnosticadas por los médicos de la EPS, las cuales fueron informadas a su empleador, así mismo, solicitó ante la AFP calificación del PCL y según dictamen dichas enfermedades le generó un PCL del 46.75%, por lo que considera se encuentra en debilidad manifiesta.
- Manifiesta que fue avisado de forma previa para dar por terminado el contrato de trabajo, que por parte de la empresa venía siendo acosado para que firmara un acta de transacción, por lo que aceptó el retiro voluntario aceptando beneficios económicos que de este se desprendían.

Mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el despacho procedió a decretar la nulidad a partir de la providencia del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2023) por decisión del *ad quem* y se admitió la presente acción de tutela vinculando a las entidades correspondiente y se dispuso correr traslado de la demanda a las entidades vinculadas COLFONDOS, SEGUROS BOLIVAR, a DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL ATLÁNTICO y a la EPS SURAMERICANA S.A, para que allegaran respuestas a la acción constitucional.

- Manifestó la accionada CI PRODECO S.A se declarará improcedente debido a la naturaleza de las pretensiones de carácter laboral y el reintegro que persigue, por ser aspectos que no pueden ser de conocimiento del Juez Constitucional, así mismo, considera que no cumple con los requisitos de inmediatez y no existe vulneración al mínimo vital del accionante.
- La entidad Vinculada COLFONDOS S.A dentro de su contestación manifestó se declarará la improcedencia, toda vez que no se evidencia nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y Colfondos S.A., toda vez, las pretensiones van encaminadas al reintegro por parte de su empleador.



- La entidad vinculada SEGUROS BOLIVAR quien fue debidamente notificada no contesto.
- La entidad vinculada Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo Seccional Barranquilla quien fue debidamente notificada no contesto.
- La entidad vinculada EPS SURAMENRICANA S.A quien fue debidamente notificada no contesto.

### **III. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS**

La parte actora adjunto:

- Copia simple de la cedula de ciudadanía de SOLANGEL CABRERA.
- Copia de documento de mi grupo familiar.
- Dictamen médico emitido por SEGUROS BOLIVAR, Calificadora de COLFONDOS.
- Copias de las incapacidades enviadas ante la empresa CI PRODECO S.A, donde me encontraba incapacitado desde diciembre de 2021
- Copias de las historias clínicas y exámenes médicos donde se evidencia las enfermedades que padezco. 6. Copia de las solicitudes de protección de estabilidad laboral reforzada enviadas ante el MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL ATLANTICO y a la EMPRESA CI PRODECO
- Copia de la carta de preaviso de terminación de contrato que me envió la empresa CI PRODECO S.A, estando incapacitado
- Copia de la certificación laboral que me dio la empresa después de la terminación de trabajo.
- Copia del acta de transacción que me obligo la empresa a firmar, de lo contrario me cancelarían el contrato sin una indemnización.
- Copia del pantallazo, donde el jefe de recursos humanos JAVIER GUARIN me acosaba para que firmara el acta de transacción.
- Copia de la certificación de la deuda por más de 50 millones de peso con el banco Davivienda

La parte accionada CI PRODECO S.A adjunto:

- Poder para actuar.
- Mensaje de datos por medio del cual se otorgó poder.
- Poder de sustitución.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía.
- Comprobante de liquidación de prestaciones sociales y bonificaciones entregadas a la finalización del vínculo laboral.
- Contrato de transacción.
- Certificado laboral.
- Contrato de trabajo.
- Constancia de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.
- Volantes de pago de los últimos meses laborados.
- Solicitud para la suspensión de actividades de explotación minera en la Mina Calenturitas por razones técnicas y económicas presentada ante la ANM.
- Resolución VSC 170 del 4 de mayo de 2020.
- Resolución No. 000979 del 3 de septiembre de 2021, mediante la cual la ANM resolvió aceptar la renuncia al Contrato Minero cuyo titular es Prodeco.
- Resolución número 1619 de 2022 expedida por el Ministerio de Trabajo.
- Certificado de consulta en ADRESS de la señora Yusmeris Ballesteros, quien parece ser la madre del hijo del actor.
- Certificado de rigor que da cuenta que no se encontraba incapacitado para la fecha de terminación de su contrato.
- Comprobante de pago liquidación y bonificación.



#### **IV. PRETENSIONES:<sup>1</sup>**

**PRIMERO:** Solicito al señor Juez se TUTELEN los derechos fundamentales a LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA PROTECCIÓN ESPECIAL POR DEBILIDAD MANIFIESTA Y AL MÍNIMO VITAL.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a C.I PRODECO S.A que me REINTEGRE de forma INMEDIATA, al cargo que venía desempeñando, o uno que no me cause un perjuicio mayor, con las consideraciones que se deben tener en cuenta dado mi estado de DEBILIDAD MANIFIESTA, en las mismas o mejores condiciones laborales y salariales.

**TERCERO:** En caso de que no sea de recibo la pretensión principal, subsidiariamente solicito se ORDENE a C.I PRODECO S.A que de manera transitoria me REINTEGRE de forma INMEDIATA, al cargo que venía desempeñando, o uno que no me cause un perjuicio mayor, con las consideraciones que se deben tener en cuenta dado mi estado de DEBILIDAD MANIFIESTA, en las mismas o mejores condiciones laborales y salariales.

**CUARTO:** Instar a C.I PRODECO S.A para que no continúe ejerciendo actos de vulneración de mis derechos fundamentales y de la estabilidad laboral reforzada.

**QUINTO:** Se ORDENE a C.I PRODECO S.A quien corresponda el pago de la seguridad social integral a mi favor desde la fecha de desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro y de la misma manera y en los mismos términos me reconozcan y paguen la indemnización de ciento ochenta (180) días de salario contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, si el señor Juez estima conveniente.

#### **V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, estabilidad laboral, mínimo vital, y derecho igualdad.

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

##### **6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:**

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

**6.2. Legitimación por activa.** Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor SOLANGEL CABRERA, interpuso la acción nombre propio quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, a la estabilidad laboral, debido proceso, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

**6.3. Legitimación por pasiva.** La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela

<sup>2</sup> Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra el C.I. PRODECO S.A, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral, debido proceso entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

#### **6.4. De la procedencia de la acción de tutela:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que permite a toda persona, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando considera que estos han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador, y tal como lo ha indicado la Corte una de sus características esenciales es la subsidiariedad, por lo que conviene recordar que este mecanismo excepcional resulta improcedente si el afectado en el curso de un proceso judicial o trámite administrativo ha contado o cuenta con medios de defensa que le permitan el ejercicio efectivo de sus derechos.

Cuando se trata de revisar por vía de tutela actuaciones judiciales o administrativas, se ha reiterado que la labor del juez constitucional se debe centrar en el análisis de la conducta desplegada por los funcionarios y que se refleja en los actos administrativos o judiciales atacados como ilegales y presuntamente violatorios de un derecho constitucional, y solamente si de la apreciación de aquellos se desprende que la conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que vulnere algún derecho constitucional y siempre que no se disponga de otros medios de defensa judicial puede admitirse la tutela, en razón de que se configuraría una vía de hecho.

Para resolver el presente asunto, antes del análisis del caso concreto, se reiterará la regla general de la Corte sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, en virtud de la cual esta resulta improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial previstos por el legislador para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

#### **6.5. Condición de procedibilidad de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.**

Según el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, esta condición significa que la constitución y la ley no le hayan consagrado expresamente a la acción u omisión infractora de la autoridad o de los particulares, cualquier otro medio legal para su defensa en el proceso y que el afectado no haya podido disponer del mismo. De modo, que si existe ese medio de defensa y el mismo es tan eficaz como la tutela esta se torna improcedente, dado su carácter subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se desprende que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que deba amparárseles transitoriamente por circunstancias muy particulares.

#### **6.6. En torno al requisito de subsidiariedad, señalado en la norma constitucional que consagra la acción de tutela, lo que la Corte Constitucional dijo desde sus inicios:**

(Sentencia T-106 de 1993): "El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al



ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

De allí que la jurisprudencia ha sido recurrente en advertir que la subsidiariedad solo se puede obviar en presencia de un perjuicio irremediable, es decir aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables, de suerte que se ha señalado como características del mismo (sentencia T-1316 de 2001) lo siguiente:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

**6.7. La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia.**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación<sup>2</sup> en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

<sup>2</sup> Consultar las sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras



*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

#### **6.8. En cuanto a la carga probatoria con la que debe cumplir el accionante, la Corte ha establecido lo siguiente:**

En torno de la carga de la prueba, la corte constitucional, en otro pronunciamiento, concretamente, en la Sentencia T - 298 de 1993 expresó:

*“La acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.”*

*No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación” (resaltado original).*

De conformidad con lo dicho por la Corte no es suficiente el dicho del accionante, frente a la posible vulneración de sus derechos fundamentales, sino que se hace necesario que se demuestre al menos sumariamente la violación del derecho y el perjuicio irremediable, para que la acción de tutela prospere. Ya que los fallos del Juez constitucional por más que se trate de un trámite sumario y preferente deben ser responsable y cuidadoso a la hora de fallar, ya que debe tener pleno convencimiento de lo probado en el plenario a fin de fallar en derecho.

#### **6.9. Derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud - Reglas jurisprudenciales**

<sup>3</sup> Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.



*(i) la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional en los mandatos de no discriminación, solidaridad social, integración de las personas en situación de discapacidad y estabilidad en el empleo; (ii) este derecho cubre tanto a personas con una discapacidad calificada por los órganos competentes, como a aquellas que enfrentan una situación de debilidad manifiesta por razones de salud que repercute intensamente en el desempeño de sus funciones; (iii) la violación de la estabilidad laboral reforzada incluye (a) la presunción de un móvil discriminatorio siempre que el despido se dé sin autorización de la Oficina o inspección del trabajo; (b) una valoración razonada de los distintos elementos a partir de los cuales es posible inferir el conocimiento del empleador y que, en principio, operan para comprobar la presunción de despido injusto y, excepcionalmente, permiten desvirtuarla; (c) en el segundo evento, corresponde al empleador asumir la carga de demostrar la existencia de una causa justa para la terminación del vínculo. Por último, (iv) el despido en estas circunstancias es ineficaz y tiene como consecuencia, (a) la ineficacia de la desvinculación, (b) el pago de una indemnización equivalente a 180 días de salario y (c) el pago de los salarios, prestaciones y emolumentos dejados de percibir.*

### **VII. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada C.I. PRODECO S.A ha vulnerado el Derecho Fundamental a la igualdad, estabilidad laboral, entre otros del señor SOLANGEL CABRERA.

### **VIII. CASO EN CONCRETO.**

El accionante SOLANGEL CABRERA considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo, estabilidad laboral reforzada por parte de CI PRODECO S.A por haber dado por terminado su contrato de trabajo desconociendo que es un sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en debilidad manifiesta.

Por su parte la CI PRODECO S.A manifiesta que el día 12 de diciembre de 2021, al trabajador se le notificó de la decisión de terminar su contrato laboral a término fijo debido al vencimiento del mismo el día 16 de enero de 2022. Que, de igual forma, las partes culminaron el contrato laboral por mutuo acuerdo convenido entre las partes.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado se encamina a declarar la improcedencia de la acción de tutela puesto que la misma no cumple cabalidad con lineamientos jurisprudenciales de procedencia y al derecho de estabilidad laboral reforzada por fuero en salud por lo que se pasa a explicar:

En primer lugar, la acción tutela es un mecanismo constitucional que tienen todas las personas para la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, así mismo, para que sea procedente se requiere que cumpla con el requisito de subsidiaridad además debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción constitucional, en estos casos, debe cumplir con los preceptos estipulados por la Corte para la configuración de un perjuicio irremediable en caso de existir otro medio de defensa judicial, dichos requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea tenido en cuenta como irremediable y permita prosperar con la acción son: los siguientes: (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

De acuerdo a lo anterior, es deber de juez constitucional hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela en aras de no quebrantar su naturaleza constitucional para lo cual fue diseñada, así entonces, tenemos varias hipótesis planteadas para que el presente mecanismo tenga vocación de prosperidad, el primero, es que no haya un medio de defensa judicial, la acción de tutela procede, por ende, si existe ese mecanismo jurídico, hay que analizar si el mismo es ineficaz o cuando se acredite un estado de vulnerabilidad y la acreditación de un perjuicio irremediable, ahí la tutela procede de manera directa y definitiva.

Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que el juez de tutela no es competente para dirimir las controversias originado entre el trabajador y el empleador, puesto que, para ello, el ordenamiento jurídico tiene mecanismos idóneos y eficaces para solucionar el conflicto



originado, por ende, el juez natural en el presente asunto es el Juez Laboral, el cual el juez de tutela no puede reemplazar ni sustituir los medios ordinarios establecidos para tal fin.

En este punto es preciso verificar si se cumplen las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> para conceder la protección a la estabilidad laboral reforzada:

*“Ahora bien, una vez delimitado el alcance de este derecho, cabe mencionar que la Corte se ha encargado de establecer las reglas a aplicar por parte del juez constitucional, en el supuesto en que pretenda conceder la protección del mismo a través de acción de tutela, así: (i) que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor. Así las cosas, de verificarse la configuración de tales requisitos, el juez constitucional podrá ordenar el reintegro del trabajador que ha sido desvinculado, sin que el empleador haya considerado la limitación física o mental que lo aqueja. i) En primer lugar, mediante la aludida providencia se advirtió que existe el derecho a la estabilidad laboral reforzada siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales. Así, luego de analizar varias providencias en las que los accionantes, personas incapacitadas o con una discapacidad o problema de salud que disminuía su posibilidad física de trabajar, alegaban haber sido despedidos sin autorización del inspector de trabajo, la Corte consideró que “con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra un estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada. (ii) En segundo lugar, se precisó que se entiende activada la garantía de estabilidad laboral reforzada una vez el empleador conoce de las afecciones de salud del trabajador retirado.”*

En el *sub lite*, que las condiciones de salud, envuelvan al accionante en una condición de debilidad manifiesta, pues del dictamen Nro. 600028412-520 emitido por Seguros Bolívar, dichas patologías no tienen origen en un accidente de trabajo, por lo que no existe lugar a declarar que es una persona en condición de discapacidad de origen laboral

Por otro lado, junto con la terminación del contrato por vencimiento del mismo, y la celebración del contrato de transacción por mutuo acuerdo de las partes, existió el pago de una compensación económica que puede desvirtuar la afectación a su mínimo vital.

Así las cosas, tenemos claro que la presente controversia la parte actora tiene un medio defensa judicial, conocido como es el proceso laboral ante su juez natural del caso, “el laboral” quien legalmente está facultado para dirimir la controversia hoy planteada en sede de tutela, este medio se considera idóneo e integró con capacidad de resolver la Litis originada, puesto que cuenta con un procedimiento y periodo probatorio más amplio que le permite al juez de conocimiento tener la certeza y/o convicción de tomar una decisión en derecho.

En ese orden de ideas, dentro del presente juicio constitucional no se haya acreditado el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de la parte actora, solo quedó en afirmaciones sin que acreditara con pruebas siquiera sumaria los supuestos de hechos, por lo que se negara por improcedente la tutela a los derechos fundamentales, esto que no cumple a cabalidad con los lineamientos establecido por la jurisprudencias citadas, teniendo el accionante a su disposición un medio de defensa judicial idónea y eficaz, capaz de resolver de manera íntegra el asunto objeto del presente litigio constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **SOLANGEL CABRERA**, contra **CI PRODECO S.A** por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 118 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5801739



**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
JUEZ



Valledupar, Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 805

Señores:

**SOLANGEL CABRERA**

Correo electrónico.

**CI PRODECO S.A**

Correo electrónico

**COLFONDOS**

Correo electrónico.

**SEGUROS BOLIVAR**

Correo electrónico.

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL ATLÁNTICO**

Correo electrónico.

**EPS SURAMERICANA S.A**

Correo electrónico.

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** SOLANGEL CABRERA

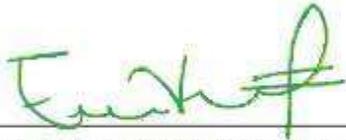
**Accionado:** C.I. PRODECO S.A

**Rad.** 20001-41-89-002-2023-00004-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIEZ (10) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **SOLANGEL CABRERA**, contra **CI PRODECO S.A** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fd*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria